terrenos situados en los territorios de Arauco i Nacimiento, no adeudarán alcabala.

Art. 5.° Las ventas de terrenos que en los territorios de indíjenas se hicieren sin la intervencion del Intendente de Arauco o del funcionario que él hubiese comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendos por mas de cinco años.

Art. 6.° Para cada territorio de indíjenas se llevará un libro en que se estenderán las escrituras de venta, empeño o arriendo. Estos libros serán llevados por ahora, por el Secretario de la Intendencia i para las ventas que se hubiesen hecho ante el Gobernador de indíjenas por éste, interviniendo la persona que el Intendente hubiese designado previamente. El Intendente formará la escritura de venta o empeño en que hubiese intervenido, i en los de venta o empeño hechos con intervencion del Gobernador del territorio respectivo, se insertará la resolucion del Intendente, en que, designando los contratantes i el objeto del contrato, hubiese comisionado al Gobernador.

Art. 7.° Ni el Intendente ni el Gobernador de indíjenas ni ningun funcionario que ejerza cualquiera autoridad sobre ellos podrá comprar terrenos de indíjenas ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio con ellos. El Intendente podrá permitir a los comisarios u otros funcionarios que debieren vivir entre lós indíjenas para desempeñar sus deberes el arriendo de terrenos por un tiempo determinado o bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8.° Todos los dueños de terrenos o propiedades rurales dentro de los límites de los territorios de Arauco i Nacimiento, sea que los hayan adquiridos por compra a los indíjenas, o de cual-